

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía (Titulo Valor-Pagaré)
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00056-00
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	LUIS EMIRO ORTIZ JACOME

1. OBJETO DE DECISIÓN

Este Despacho Judicial, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales¹, procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** formulado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS EMIRO ORTIZ JACOME**.

2. SINTESIS PROCESAL

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 Fundamentos Facticos de la Acción

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS EMIRO ORTIZ JACOME, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) Pagaré identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 05116600006435, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000, oo) por concepto de capital adeudado; UN MILLON CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.004.684.oo) por concepto de intereses remuneratorios a una tasa de DTF +6.5 PUNTOS efectiva anual, desde el 16 de julio de 2019 al 12 de marzo de 2020.

Por el otro pagaré (1) identificado de la siguiente manera: Pagaré No. 4866470211927058, por valor de SEISCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$611.310, oo) por concepto de capital adeudado.

2.1.2 Pretensiones

La entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a su favor:

- QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000, oo) por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2020; UN MILLON CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.004.684.oo) por concepto de intereses remuneratorios a una tasa de DTF +6.5 PUNTOS efectiva anual, desde el 16 de julio de 2019 al 12 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, tasados desde el 13 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de obligación.
- SEISCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$611.310, oo) por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, tasados desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Arts. 116 y 230 de la Constitución Política de Colombia y Art. 28, # 1 y 3 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

- VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29.238.00) correspondiente a otros conceptos del pagaré 4866470211927058.

Y por ultimo pide que la parte demandada sea condena en costas.

Como sustento indica que, LUIS EMIRO ORTIZ JACOME, aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las obligaciones contenidas en el respectivo pagaré No. 05116600006435 y 4866470211927058, por los valores antes mencionados, y fue suscrito por el ejecutado, respectivamente.

Igualmente, solicitó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que sea del señor LUIS EMIRO ORTIZ JACOME con cedula de ciudadanía No. 1090984443 en el Banco Agrario de Colombia S.A., sede Convención.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

3. TRAMITE DE LA INSTANCIA

3.1 ADMISION, NOTIFICACION Y CONTESTACION DE DEMANDA

Mediante auto adiado a doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), el Despacho dispuso librar orden de pago contra LUIS EMIRO ORTIZ JACOME ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses remuneratorios solicitados, y los intereses moratorios sobre el capital adeudado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, respecto del Pagaré anteriormente referido, y hasta que se verificara el pago total de las obligaciones, como consta a folios 111 - 131 del expediente .

Así mismo, se dispuso notificar a la demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., de igual manera decreto el embargo y retención de los dineros que LUIS EMIRO ORTIZ JACOME, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000, oo), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del articulo 593 del C.G.P., dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La parte demandante remitió a través de la empresa de correo postal 4/72, el formato de citación para notificación personal y por aviso a la dirección aportada en la demanda como domicilio para efectos de notificación del demandado LUIS EMIRO ORTIZ JACOME, documentos con fecha de recibido del 05 de diciembre de 2020, recibida por el mismo demandado, como consta dentro del expediente.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

4. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LUIS EMIRO ORTIZ JACOME, quienes figuran como acreedor y deudores, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4.1 Problema Jurídico

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor LUIS EMIRO ORTIZ JACOME a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectivo el mismo.

4.2 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia² se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía³ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

² Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

³Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁴ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁵, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es mas que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

⁴ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁵ Art. 430 del Código General del Proceso.



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁶ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.3 Del pagaré

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Dentro del **sub júde** la acción cambiaria se sustenta en dos pagarés:

- Pagaré No. 05116600006435 QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000, 00) por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2020; UN MILLON CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.004.684.00) por concepto de intereses remuneratorios a una tasa de DTF +6.5 PUNTOS efectiva anual, desde el 16 de julio de 2019 al 12 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, tasados desde el 13 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de obligación.
- Pagaré No. 4866470211927058 SEISCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$611.310, 00) por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital,

⁶AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

tasados desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

En primer lugar, los títulos valores arrimados contienen la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., o a quien haga sus veces, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones, el cual, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra LUIS EMIRO ORTIZ JACOME, por las sumas de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000, 00) por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento 12 de marzo de 2020; UN MILLON CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.004.684.00) por concepto de intereses remuneratorios a una tasa de DTF +6.5 PUNTOS efectiva anual, desde el 16 de julio de 2019 al 12 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre el capital, tasados desde el 13 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de obligación. Y por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$611.310, 00) por concepto de capital adeudado con fecha de vencimiento 21 de agosto de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, tasados desde el 22 de agosto de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Proferida por este estrado judicial el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), el ejecutado pese a estar debidamente notificado por aviso, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contesto la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presento excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran los requisitos formales y esenciales del título valor base de la ejecución o que indicara la imposibilidad de ser cobrados en este tiempo, para con ello discutir su existencia o exigibilidad, pudiéndolo hacer, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Y es que, una vez examinado el título sustento de la ejecución, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento, además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandado, por consiguiente, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

En consecuencia, y dado los imperativos legales contenidos en los artículos 280, 281 y 440 ídem., se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, ordenando seguir adelante con la presente ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, previo secuestro, practicar la liquidación de las costas y del crédito, condenándose al ejecutado al pago de éstas, decisión que se plasmará en la parte resolutive de este proveído.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de conformidad con lo establecido en el auto que libró mandamiento de pago, calendado el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR embargo y retención de los dineros que LUIS EMIRO ORTIZ JACOME, posea en cuentas corrientes y de ahorros en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. del Municipio de Convención, hasta por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$29.000.000, 00), sin perjuicio de la inembargabilidad de que gozan los dineros depositados en cuentas de ahorro conforme a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., para que con el producto de éste se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia, una vez consumado su secuestro.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación de las costas y del crédito, según los términos de los artículos 366 y 446 del C.G.P., respectivamente.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$940.000,00), a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCIÓN – NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

Rad- 2020-00120

Convención, primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada Judicial **JOSE LUIS GARCIA BARRETO**, demandante dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía contra la señora **JOHANA MARCELA IBAÑEZ ROPERO**, en memorial que antecede solicita dar por terminado el proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, en atención a que la demandada ha pagado en su totalidad la obligación, los intereses y las costas del proceso, aportando para ello unos comprobantes de consignación realizada ante la oficina de “CREDISERVIR”.

Estatuye el artículo 461 del C.G.P., que si el ejecutante o su apoderado, con facultad de recibir, presenta un escrito auténtico que acredite el pago de la obligación y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Examinado el paginario se avizora que se cumplen los presupuestos de la precitada norma, por lo que se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Convención**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el señor **JOSE LUIS GARCIA BARRETO**, por conducto de apoderado judicial contra la señora **JOHANA MARCELA IBAÑEZ ROPERO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de este proceso. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: **CANCELAR** los títulos valores base de la presente ejecución.

CUARTO: **ARCHIVAR** el proceso una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia judicial de conformidad con el Art. 122 del C.G.P., previa cancelación de su radicación y dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA